

DISPOSICIONES GENERALES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

Ley 3/2026, de 12 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, en relación con el régimen jurídico aplicable a Arán

El presidente de la Generalitat de Catalunya

Los artículos 65 y 67 del Estatuto prevén que las leyes de Cataluña son promulgadas, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalitat. De acuerdo con lo anterior promulgo la siguiente

LEY

Preámbulo

Arán constituye una realidad territorial, institucional, histórica, cultural y lingüística única dentro del conjunto de Cataluña. Tiene una identidad propia ampliamente reconocida tanto por el ordenamiento jurídico catalán como por el español. Esta singularidad ha sido recogida explícitamente en el Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, y también en la Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Arán, y es una de las expresiones más claras del respeto a la diversidad territorial e institucional dentro del sistema autonómico.

El artículo 11 del Estatuto reconoce a Arán como «una realidad occitana dotada de identidad cultural, histórica, geográfica y lingüística», reconocida por el Estatuto «como entidad territorial singular dentro de Cataluña», y establece que goza de autogobierno mediante el Consejo General de Arán, institución representativa propia. Esta singularidad se desarrolla también en otros preceptos del Estatuto –como los artículos 5, 6, 36, 94 y 143 y la disposición adicional quinta– y se articula jurídicamente mediante la legislación propia de su régimen especial, actualmente representada por la Ley 1/2015.

En este contexto, la reciente modificación de la Ley del Estado 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, mediante el Real decreto ley 6/2023, de 19 de diciembre, ha añadido una disposición adicional, la decimoséptima, que establece que la legislación estatal en materia de régimen local debe aplicarse «respetando en todo caso la posición singular en materia de sistema institucional que recoge el artículo 5 del Estatuto de autonomía de Cataluña, así como las competencias exclusivas y compartidas en materia de régimen local y organización territorial». Esta modificación, aunque de redacción abierta, supone una clara afirmación del principio de aplicación diferenciada de las normas estatales de régimen local en aquellos territorios que tienen una singularidad estatutariamente reconocida.

Esta nueva disposición se hace especialmente relevante en relación con Arán, dado que su régimen especial tiene un firme anclaje estatutario y legal. Arán es, sin duda, una de las expresiones más destacadas de la diversidad territorial catalana y del principio de respeto a las «singularidades» institucionales y organizativas que el legislador estatal ha querido proteger con la nueva disposición. En este sentido, la Ley 7/1985, como norma básica estatal, no puede operar como un límite al autogobierno aranés, sino como un marco que debe permitir y garantizar su desarrollo propio, de acuerdo con lo establecido por el Estatuto y la legislación específica en esta materia.

Para hacer efectivo este principio dentro del sistema jurídico catalán, se considera necesario incorporar en el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña una disposición adicional, la quinta, con el fin de reforzar y concretar la relación entre la legislación general de régimen local y el régimen específico aplicable a Arán. Esta disposición establece que la legislación local solo se aplica a Arán y a su Consejo General en ausencia de regulación específica y siempre respetando su posición singular, tal y como establecen los artículos 2, 5 y 11 del Estatuto y la misma disposición adicional decimoséptima de la Ley del Estado 7/1985.

Esta modificación normativa, lejos de ser una innovación rupturista, se inscribe en una línea de continuidad y

CVE-DOGC-B-26071025-2026

consolidación jurídica del régimen especial aranés, en coherencia con las sucesivas reformas del Estatuto y de la legislación propia. Tanto la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre el régimen especial del Valle de Arán, como la Ley 1/2015 han ido desarrollando y ampliando el reconocimiento del autogobierno aranés, y han sido impulsadas con una voluntad política clara de proteger y profundizar en el carácter singular del territorio aranés.

Por último, la disposición que se añade no solo aporta seguridad jurídica y coherencia normativa, sino que también abre la puerta a un refuerzo del papel del Parlamento de Cataluña como garante del autogobierno aranés. Al eliminar la aplicación automática e indiferenciada de la legislación local común, se amplía el margen normativo para actualizar y perfeccionar el régimen especial de Arán, respetando su identidad institucional y permitiendo la adecuación a sus necesidades específicas.

En definitiva, esta modificación del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña tiene como objetivo fundamental garantizar que el reconocimiento legal de la singularidad de Arán no sea meramente declarativo, sino que tenga una aplicación práctica y efectiva dentro del marco normativo catalán, contribuyendo así a la consolidación de su autogobierno y al fortalecimiento de su personalidad institucional propia.

Artículo único. Adición de una disposición adicional al texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña

Se añade una disposición adicional, la quinta, al texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional quinta. Régimen jurídico aplicable a Arán

»En el marco de lo dispuesto por los artículos 2, 5 y 11 del Estatuto de autonomía de Cataluña y la disposición adicional decimoséptima de la Ley del Estado 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, la legislación de régimen local solo debe aplicarse a Arán y al Consejo General de Arán en ausencia de regulación específica, respetando, en todo caso, la posición singular de Arán y de acuerdo con la legislación propia de su régimen especial.»

Disposiciones finales

Primera. Habilitación presupuestaria

Los preceptos que conllevan gastos con cargo a los presupuestos de la Generalitat surten efectos a partir del primer día de la entrada en vigor de la ley de presupuestos correspondiente al ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la presente ley.

Segunda. Entrada en vigor

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por tanto, ordeno que toda la ciudadanía a la cual sea aplicable esta Ley coopere en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalitat, 12 de marzo de 2026

Salvador Illa i Roca

CVE-DOGC-B-26071025-2026

Presidente de la Generalitat de Catalunya

(26.071.025)